JUZGADO FAMILIA - SEDE MI PERÚ

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

DEMANDADO : JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREANO

ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO

DEMANDANTE : CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ

AUDIENCIA ORAL

INTRODUCCION:

En Ventanilla, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, siendo diez y treinta de la mañana, presentes en las instalaciones de la Comisaria de Ventanilla, bajo la conducción de la Señora Juez Yolanda Petronila Campos Sotelo, con la participación de la Asistente de Juez que suscribe; se dio inicio la AUDIENCIA ORAL sobre Medidas de Protección por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Física. Presente la parte denunciante CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUEZ, identificada con documento nacional de identidad Nº 47197441, con la asistencia de su abogada Letrada SUSANA REYNA QUISPE PRÍNCIPE, identificada con su carné del Ilustre Colegio de Abogados de Lima número 74079 . Se deja constancia de la asistencia del denunciado JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREANO, identificado con su Documento Nacional de Identidad número 44347234; y la demandada ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO, identificada con su Documento Nacional de Identidad Número 41853593. Se da inicio a la audiencia señalada para la fecha en los siguientes términos.

II. DEBATE:

- **2.1.** En este acto se procede a dar lectura de la denuncia efectuada por CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUEZ, por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, en contra de JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREAN y ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO.-
- **2.2** Seguidamente la Señora Juez atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de La Ley 30364"Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar", procede a formular las siguientes preguntas a los asistentes.
 - a) <u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE CATHERINE</u> <u>STEFFANY</u> VALENCIA RODRÍGUERZ DE 28 AÑOS DE EDAD:

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDADA?, DIJO: Que, el denunciado es mi conviviente desde hace nueve años, y desde los hechos ya no estamos juntos; y la denunciada ROXANA APOLINARIO LAURENO es mi cuñada.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, a la fecha ya no convivo.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: DIJO : Que, si me ratifico en mi declaración dada en sede policial, que en este acto he dado lectura.

PARA QUE NARRE LO OCURRIDO DIJO: Que, como a la una de la mañana fuera de mi casa, al avistar me di cuenta que era mi conviviente, y mi madre le abre la puerta, y en estado de ebriedad y junto con mis dos menores hijos de 8 y 5 años; y cuando entra a la casa comienzo a reclamarle y al segundo piso, y porqué viene también sus hermana y junto a mis menores hijos, y este me dijo que me callara la boca, y a mi hijo de cinco años le dije que se eche a dormir conmigo; y el denunciado se echó a la cama de mi hija de 8 años, y es ese momento le llama su hermana, y escucho que ella, comienza a expresarse mal de mí, y le dije que se calle, y se lleve a su hermano, y él comenzó a reírse y ahí le corte, en ese la ROXANA APOLINARIO regresa a mi casa y tocó la puerta fuerte, y me dice ábreme la puerta o rompo la luna; y mi madre le abre la puerta y le dice qué pasa, y no haga problemas mareada, y ella le dijo que mi hija la "perra" baje, y tú también eres una perra; de ahí yo bajé y le dije qué tienes, es en ese momento ME JALA DE LOS PELOS y también LE JALÉ DE LOS PELOS, y a la fuerza entró a mi fuerza y comenzamos a agredirnos jalándonos los pelos; y mi madre nos separaba. Y allí salió mi hermano JOSÉ LUIS VALENCIA RODRÍGUEZ, y trató de calmarnos y separarnos, así como su cuñado de Roxana, también pedía que nos calmemos; y en ese bajó mi esposo del segundo piso de mi casa, y detrás de él mis 02 menores hijos, y mi hijo de 5 años ve la pelea y comenzó a defenderme y a gritar, también los vecinos salieron, y mi esposo el denunciado viene por detrás empuja primero a mi madre, y luego me jaló de los pelos, y me dice MIRA LO QUE OCASIONAS y me DIO UN PUÑETE EN LA FREHNTE JUNTO A MI OJO IZQUIERDO, cuando grité fuer por el golpe, mi hermano JOSE LUIS lo sujetó a él de los brazos, y este no se calmaba y lo presionó al sillón para que se calme; y su hermana la denuncia y su hermana menor ELÍZABETH, le daban de manotazo a mi hermano; y su cuñado LEONEL también le dio golpe por la espalda; y luego lo empujamos hacia la calle, y la denunciada Roxana antes que se vaya, ella salió fuera de la casa, mi papá también salió y dijo que se calmaran, y su cuñado Leonel, no se calmaba, y cuando mi hijo sale a darle de manotazos a su tía, y ella lo empuja y le ocasionado sangrado en la nariz al haberse golpeado; actos violentos que reclamé, e incluso al ver un palo la denunciada Roxana quiso tirarle a mi casa, cuando estaba mi padre; los denunciados se encontraban ebrios, la única que estaba sana era la hermana de los denunciados. Que, la denunciada Roxana Apolinario cuando se retiraba del lugar de los hechos, que me iba a matar; y mi conviviente se quedó en mi casa, y después mi conviviente se fue junto con ellos y llevándose todas sus cosas.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HABRÍA DENUNCIADO ESTOS HECHOS? DIJO: Que, si he sido víctima de maltrato psicológico, ello cuando le reclamaba porque venía mareado, y me daba respuesta agresiva; siempre durante nuestra convivencia.

PARA QUE DIGA, si usted ha pasado por Médico Legista y Evaluación Psicológica? DIJO. Que, solo he pasado medicina legal, pero evaluación psicológica no.

PARA QUE DIGA QUE PRETENDE LOGRAR CON SU DENUNCIA? DIJO. Que, solicito se me otorgue las medidas de protección, para mi persona y mis dos menores hijos.

b) <u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE</u> <u>JOSÉ LUIS APOLINARIO</u> LAUREANO 32 AÑOS DE EDAD:

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDANTE CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ?, DIJO: Que, la agraviada es mi conviviente desde hace nueve años, y desde los hechos ya no estamos juntos; y la denunciada ROXANA APOLINARIO LAUREANO es mi hermana.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE CONVIVEN? DIJO: Que, a la fecha ya no convivo, desde que pasaron los hechos; y actualmente vivo en la casa de mis padres.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: DIJO: Que, si me ratifico en mi declaración dada en sede policial, que en este acto he dado lectura.

PARA QUE NARRE RESUMIDAMENTE LO OCURRIDO DIJO: Que, no es cierto que mi persona haya estado en estado de ebriedad, pues estaba junto con mis 02 hijos de 5 y 9 años de edad, y mi cuñado LEONEL HUAYTA RODRÍGUEZ, quien me transportó su carro, y mis hermanos ROXANA JESSICA APOLINARIO y ELÍZABETH APOLINARIO de 20 años de edad; pero debo reconocer que si había estado en cumpleaños de mi hermana mayor, pero no estaba tan mareado; y no es verdad que la haya jaloneado de los pelos a mi conviviente; tampoco le he dado golpes, dado que con un golpe presentaría moretones; y solo presenta arañones porque se agarraron de los pelos entre ellas (mujeres), y mi participación solo ha sido el de defender; y mis hijos estaban llorando por la pelea entre la denunciante y mi hermana Roxana Apolinario; con relación al maltrato psicológico, hemos discutido porque ella causaba el problema, y me decía que yo era mantenido; con relación a la sangre que le salió a mi hijo, no es cierto que le hayan golpeado, porque a él siempre le sale sangre, e incluso hemos llevado a la Clínica, y el médico ha dicho que es muy niño para cauterizar.

Respecto a la denunciada ROXANA JESSICA APOLINARIO LAUREANO, primero mi hermana me llamó para ver si me encontraba bien, y la denunciante escuchó "TODA LA VIDA ELLA ES ALCAHUETE SIEMPRE TE TAPA", y mi suegra le había abierto la puerta, por eso ingreso, y la denunciante bajó corriendo y se agarraron de los pelos y mis 02 mis hijos estaban presencia este hecho y llorando; lo que he hecho es calmarlos; y para evitar mayor problema opté por retirarme y me fui con mi hermana y mi cuñado, llevándome mis ropas; y siempre me bota de la casa por cualquier cosa, y sus padres saben su conducta de ella.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO DENUNCIADO POR ESTOS HECHOS? DIJO: Que, no he sido denunciado; pero si hemos discutido constantemente y sus padres tienen conocimiento de este, dado que vivimos en la casa de sus padres.

PARA QUE DIGA, SI USTED HA SIDO AGREDIDO, DIJO. Que, solo su hermano me separó, pero no hubo agresiones.

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO. Que, es la primera vez que estoy involucrado en este tipo de problemas.

c) <u>DECLARACION DE LA DENUNCIANTE</u> <u>ROXANA YÉSSICA</u> APOLINARIO LAUREANO 36 AÑOS DE EDAD:

PARA QUE DIGA QUE GRADO DE PARENTESCO LE UNE CON LA PARTE DEMANDANTE CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ, Y JOSÉ APOLINARIO LAUREANO?, DIJO: Que, la agraviada es mi cuñada desde hace nueve años; y la denunciado JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREANO es mi hermano menor.

PARA QUE DIGA, ACTUALMENTE SIGUEN CONVIVIENDO LA DENUNCIANTE Y DENUNCIADO? DIJO: Que, a la fecha ya no conviven, desde que pasaron los hechos; y actualmente mi hermano vive en su trabajo, dado que es conductor de vehículo.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DENUNCIA: DIJO: Que, si me ratifico en mi declaración dada en sede policial, que en este acto he dado lectura.

PARA QUE NARRE RESUMIDAMENTE LO OCURRIDO DIJO: Que, primeramente mi hermano el denunciado, no ha estado tan ebrio, dado que el día de los hechos hemos estado en el cumpleaños de mi hermano mayor Jonny Apolinario; siempre mi hermano el denunciado va a todos los compromisos con sus 02 hijos, no los deja para nada; y a mi hermano el denunciado lo dejamos en la puerta de su casa, eran como a las 12 de la noche, y la que le abrió la puerta fue su suegra, y mi hermano ingresó a la casa con sus dos hijos; y luego nos regresamos la declarante, mi hermana ELÍZABET LAURENANO, y mi cuñado LEONEL RODRÍGUEZ, cuando estábamos cerca a su casa, le dije a mi cuñado para llamar a mi hermano, si estaba bien, y cuando entró la llamada, mi hermano me dice NO SE VAYAN PORQUE LA DENUNCIUANTE LA ESTABA BOTANDO", es ahí es donde entré en cólera, toda vez que siempre ella le botaba a mi hermano, yo ni enterada de ello; y toqué la puerta, abrió la puerta la madre de la agraviada, y le dije que baje la denunciante, y ha bajó de inmediato, y cuando le reclamé ella, se me avalanzó y cogió de los pelos, a lo que respondí de la misma forma, y la llevé al mueble; y allí bajó mi hermano y me defendió, y también entró mi hermana ELÍZABETH para separarnos; pero luego salieron su papá de la agraviada, su hermano menor, y lo agarraron del cuello a mi hermano, y su papá dijo qué? haces peleando con estos pobres; y reconozco que mutuamente nos hemos arañado con uñas en la cara, es decir hemos salido con arañones ambas; y con respecto al golpe que supuestamente le habría dado a la agraviada por mi hermano, no es cierto, es una calumnia, y

la pelea ha sido entre mi persona y mi cuñada, esa es la verdad.- Mi hermano siempre aparecía con arañones todo el cuello, y este ha sido muchas veces; y respecto del sangrado del bebé de 04 años de edad, no ha sido como consecuencia de la pelea, nadie le ha empujado; y él bebe tiene problemas en la nariz, por tal motivo sangra, y en la reunión al jugar estaba sangrando; pero se operará cundo sea un poco mayor.

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE HA SIDO DENUNCIADO POR ESTOS HECHOS? DIJO: Que, no es la primera vez, y este hecho por defender a mi hermano.

PARA QUE DIGA, SI USTED HA SIDO AGREDIDO, DIJO. Que, he sido agredida por la denunciante y ella empezó el lío, mi persona lo único que hecho es defenderme.

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO QUE AGREGAR A SU PRESENTE DECLARACIÓN? DIJO. Que, nada más; y si ellos reanudan su relación que traten de vivir viene por el bienestar de los hijos, y la denunciante cambié su forma de ser y su actitud.-

III. RESOLUCIÓN:

Luego de concluidos los debates orales se procede a emitir la siguiente resolución.

<u>RESOLUCIÓN NÚMERO UNO</u> Ventanilla, dieciséis de agosto

Dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS: En Audiencia Oral de la fecha, estando a la denuncia efectuada ante la Comisaría de Ventanilla por Actos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de CATHERINE RODRÍGUERZ, VALENCIA en contra de JOSÉ STEFFANY APOLINARIO LAUREAN \mathbf{v} ROXANA YESSICA **APOLINARIO** LAUREANO.-

PRIMERO: De la Denuncia por Actos de Violencia Familiar:

La demandante señala que el día de los hechos como a la una de la mañana el denunciado habría llegado en estado de ebriedad, conjuntamente con sus menores hijos de 8 y 5 años; actitud que le habría reclamado, porqué viene también sus hermana, y este habría dicho que se callara la boca, ordenando a su hijo de cinco años se eche a dormir con ella; y el denunciado se abría a la cama de mi hija de 8 años, y ante el llamado de su hermana, y escucho que ella, quien se expresarse mal de la agraviada, le habría dicho que se calle, y se lleve a su hermano; en ese momento se habría suscitados actos de violencia física en agravio de la agraviada, primero por el denunciado que le habría dado un puñete entre el ojo izquierdo y la frente; y la denunciada ROXANA YÉSSICA APOLINARIO LURENANO, le habría jalado de pelos y arañones en el rostro; a lo que el denunciado JOSÉR LUIS VALENCIA RODRÍGUEZ, ha referido tanto en sede policial y judicial que, en ningún momento le ha dado de golpes a su conviviente la denunciante, por el contrario atribuye a su conviviente una

conducta violenta, de tratarlo mal e incluso delante de sus hijos; respecto de la agresión efectuada por la denunciada ROXANA YÉSSICA APOLINARIO LURENANO, ésta reconoce haberse agarrado de los pelos con la denunciante, pero en defensa de su integridad física, toda vez que la denunciante es que habría iniciado al pelea, por tal motivo refiere y reconoce haberle agarrado de los pelos, y presionado hacia un mueble, que posteriormente han sido separados por los familiares allí presentes; y respecto de la agresión a uno de los menores hijos tanto el denunciado y la denunciada refieren que es falso la atribución que le hace la denunciante, pues el menor no habría sido golpeado, sino que tendría problemas nasal de sangrado y que cuando tenga un poco mas de edad deberá ser operado; que el denunciado JOSÉR LUIS VALENCIA RODRÍGUE, a la fecha para evitar mayores se ha retirado de la casa convivencial, así lo ha aseverado su codenunciada y hermana ROXANA YÉSSICA APOLINARIO LURENANO.

SEGUNDO: Sobre la Violencia Familiar:

- 2.1. Que, los derechos humanos son universales e inalienables y les corresponden a todas las personas del mundo; nadie puede renunciar a ellos por su propia voluntad ni ser privado de los mismos por otras personas, como lo establece el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos(..). Los derechos humanos son interdependientes y están interrelacionados, la vigencia de un derecho depende por lo general, total o parcialmente de la vigencia de otros derechos; es así que todas las personas son iguales en su condición de seres humanos y por virtud de la dignidad intrínseca de cada individuo, por lo que todos los seres humanos deberían de disfrutar de sus derechos humanos sin discriminación de ninguna índole, sin embargo cuando se dan actos de violencia familiar, ello constituye una violación de los derechos humanos; independientemente de que, la violencia tiene efectos directos sobre la salud de la víctima y está reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como problema prioritario de salud pública. Es preciso recalcar que, la violencia familiar es un fenómeno social complejo que afecta tanto a hombres, mujeres de todas las edades, niveles educativos, culturales y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- **2.2.** Que, el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de *Belém do Pará*, aprobada por Resolución Legislativa número 26583, señala que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)".

- **2.3.** El numeral 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece." Asimismo, el literal h del numeral 24 del artículo 2º de la Carta Magna establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."
- **2.4.** El artículo 5° de la Ley 30364 "Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra las mujeres:
- "Cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:
- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato Físico o Físico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra". Asimismo el artículo 6° de la referida Ley, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar: "Cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento Físico, sexual o Físico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **2.5.** Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
- **2.6.** Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (artículo 8°):
- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño Fisico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- **b) Violencia psicológica**. Es la acción U omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación (Modificado por el D. Leg N° 1323 de fecha 05.01.17).
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto Fisico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- **d) Violencia económica o patrimonial**. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
- 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- **2.7**. Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que

originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **3.1.** Que, estando a lo afirmado por parte de la agraviada, se ha logrado determinar que el presente caso se encuentra dentro del ámbito aplicación de la Ley 30364, conforme lo establece el artículo 4°.
- **3.2.** Respecto a las afirmaciones de la agraviada CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ, respecto al Maltrato Físico y/o Psicológico, si bien es cierto, no se encuentra corroborada con medio de prueba alguno, no obstante, se ha ordenado la evaluación psicológica mediante Oficio Nº 1361-2019-REGPOL-CALLAO -DIVOPUS.3-CV-OFIFAM, a fin que se realice un examen en mérito a los actos de violencia que se han presentado, y estando a que ello conlleva un periodo adicional (informe que será recabado oportunamente por la instancia respectiva), siendo la finalidad de la Ley 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar" el cual tiene un contenido prioritariamente humano y social, el análisis de los hechos se efectúa desde una óptica netamente tuitiva a favor de la víctima, la Juzgadora considera la narración coherente y lógica sobre los hechos imputados en contra de la presunto agresor, es por ello, habiéndose evaluado los medios probatorios aparejados en el expediente, se ha llegado a determinar los actos de violencia en agravio del denunciante ameritándose otorgarse medidas de protección a favor de la víctima a fin que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.
- 3.3. Que, en consecuencia, habiéndose determinado actos de violencia familiar en la modalidad Maltrato Fisco y Psicológico, por parte de JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREAN y ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO contra CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ,

amerita otorgar medidas de protección a en aras de que los hechos de violencia no vuelvan a suceder.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; **EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU,RESUELVE:**

<u>Primero</u>: OTORGAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCIÓN, a favor de CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ. <u>Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad</u>, debiendo la parte demandante informar a este Juzgado su incumplimiento a efectos de remitir copias a la Fiscalía Penal de Turno para la denuncia respectiva.

- 1. EL CESE DE CUALQUIER ACCIÓN U **OMISIÓN** QUE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de CATHERINE VALENCIA RODRÍGUERZ, IOSÉ STEFFANY contra LUIS APOLINARIO LAUREAN y ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física de la agraviada.
- **2. SE ABSTENGAN LOS AGRESORES** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- 3. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREAN y ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO, a menos de 300 metros de distancia del lugar donde se encuentre así como, al domicilio de la denunciante.
- ACCIÓN U **OMISIÓN** 4. EL DE CUALQUIER QUE CESE CONSTITUYA VIOLENCIA FAMILIAR, a favor de CATHERINE **STEFFANY** VALENCIA RODRÍGUERZ, contra JOSÉ LUIS y ROXANA YESSICA APOLINARIO APOLINARIO LAUREAN LAUREANO, ya sea maltrato físico, psicológico, o maltrato sin lesión u otra modalidad que pudiera poner en peligro la integridad física del agraviado.
- **5. SE ABSTENGAN LOS AGRESORES** de cualquier acto que genere violencia, desvalorización, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza en riesgo la integridad de la **AGRAVIADA**.
- **6.** La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de CATHERINE STEFFANY VALENCIA RODRÍGUERZ, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su

domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.

- 7. La evaluación psicológica seguida de las terapias respectivas que el especialista determine, a las que deberá someterse de modo OBLIGATORIO a las personas de JOSÉ LUIS APOLINARIO LAUREAN y ROXANA YESSICA APOLINARIO LAUREANO, en un Centro de Salud Estatal más cercano a su domicilio para cuyo efecto deberá apersonarse a la secretaria del juzgado dentro del tercer día de notificado a fin de recabar el oficio correspondiente. Oficiándose.
- 8. CURSESE OFICIO A LA COMISARÍA PNP DE VILLA LOS REYES, a fin que EJECUTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN en virtud del artículo 23 de la Ley Nº 30364 debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría, así como realizar una visita constante a fin de verificar se dé cumplimiento a la medida de protección. Debiendo además emitir un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes, debiendo proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23-C de la Ley antes citada. Asimismo, póngase en conocimiento de la Fiscalía correspondiente de los hechos acontecidos para que proceda conforme a sus atribuciones.
- **9. Las medidas de protección** Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

<u>Segundo</u>: Remítase los actuados a la Mesa de Partes de LA FISCALIA CORRESPONDIENTE, para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Ley 30364 y del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; <u>informando a este Juzgado el resultado de la investigación</u>, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.

CONCLUSION

Se da por concluida la presente audiencia a las 12:09 p.m. hora. Notificándose a las partes asistentes de la presente resolución.-